



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Mariela Vargas Cárdenas
Demandado	Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones EICE
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00134 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 229

Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El decreto 806 del 2020, dispone en su **artículo 6 inciso 4** que **“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”**. En el presente caso no se allegó constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la entidad pública demandada de manera digital o física.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se observa que, en los numerales **SEXTO** y **SEPTIMO** se plasmaron mas de dos (2) hechos que deberán separarse y clasificarse, concretamente; además lo plasmado en los numerales **TERCERO, CUARTO, SEXTO, SEPTIMO, NOVENO DÉCIMO** y **DÉCIMO PRIMERO**, se asemeja a valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que tienen su propio acápite en la demanda, pero no en el de los hechos.

Finalmente en el numeral **DÉCIMO SEGUNDO** se consagró una afirmación que carece de relevancia jurídica, pues el derecho de postulación se prueba con el contrato de mandato, ora poder, y no admite prueba de confesión.

3. El artículo 25 del C.P.T numeral 6, dice que la demanda deberá contener “**lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado**”; por otra parte, el **artículo 25A del C.P.T** establece que en el caso en que se acumulen varias pretensiones en una demanda, estas no deben excluirse entre sí. En el presente asunto, en el numeral **TERCERO** de las pretensiones, se solicitó el pago de intereses moratorios y en numeral **CUARTO** la indexación, los cuales se excluyen en tanto que los intereses moratorios llevan implícita la corrección monetaria; dicho en otras palabras, por obedecer a la misma causa (devaluación) se puede concluir que estas son incompatibles. **(CSJ SL9316-2016)**

4. El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. En el presente asunto, se relaciona “*Registro civil de defunción, Registro de matrimonio*”, de forma genérica, esto es sin individualizar a quien pertenecen los mentados documentos.

5. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la demanda debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que

no se informó al despacho la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de notificación de la demandada.

6. Respecto del agotamiento de la reclamación administrativa, recuérdese que el artículo 6 del CPT, establece que tal documento consiste en *“un simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda”* por su parte el artículo 11 del CPT, refiere que en procesos contra las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, la competencia se determinará por el domicilio del demandado o el lugar donde se haya elevado la reclamación administrativa.

Por lo anterior, si bien es cierto, a folios 8 a 12 del archivo 02 Anexos, se encuentra la resolución que da contestación a la reclamación administrativa, el despacho observa que no fue arrimado el mentado documento lo que de paso hace imposible determinar la ciudad en la que se agotó este requisito. Por consiguiente, se deberá agregar la reclamación administrativa efectuada por la demandante donde se constate que la ciudad en la que se efectuó corresponde al distrito judicial de Cali.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Berenice Cuartas Sánchez**, portador de la Tarjeta Profesional **72299** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandatario de las partes demandantes.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
15 de marzo de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

¹ Vigente, según consulta página web Rama Judicial – Abogados.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>